

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA

Ibagué, 26 de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Anatilda Gutiérrez Bonilla.
Demandada: Nación – Fiscalía General de la Nación.
Radicación: 73001-33-33-001-2021-00024-01.

Decide la Sala¹ sobre el impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Ibagué, para conocer del presente asunto, conforme lo establecido en el numeral 2º. del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ANTECEDENTES

En febrero 15 de 2021, el apoderado de la señora Anatilde Gutiérrez Bonilla, promueve medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Fiscalía General de la Nación (Fls. 5 a 26 del documento 004 del expediente digital), con el propósito de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio No. 31500-0964 del 2 de marzo de 2020, proferido por el Subdirector Regional de Apoyo Centro – Sur – Tolima de la Fiscalía General de la Nación (Fls. 40 a 43 del documento 004 del expediente digital) y la Resolución No. 2-0623 de mayo 8 de 2020 proferida por la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación (Fls. 47 a 50 del documento 004 del expediente digital), mediante los cuales se negó a la demandante la reliquidación de todas y cada una de las prestaciones sociales laborales, incluyendo como factor salarial la prima especial equivalente al 30% de que trata el inciso primero del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho solicita que se ordene a la Nación – Fiscalía General de la Nación, el pago y reconocimiento de las diferencias salariales que resulten de aplicar la prima especial

¹ Atendiendo las pautas establecidas desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del “Estado de Emergencia económico, social y ecológico” decretado en el territorio nacional e igualmente en el actual estado de emergencia sanitaria, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente “coronavirus”; y desde el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante la cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente providencia fue discutida, aprobada y firmada por la Sala a través de correo electrónico y se notifica a las partes e intervinientes por el mismo medio**

de servicios en sus prestaciones sociales y de seguridad social, desde su vinculación a la entidad y hacia futuro.

El conocimiento del presente medio de control correspondió inicialmente a la Juez Primera Administrativa del Circuito de Ibagué, quién previo a realizar el estudio de admisión, se declaró impedida para conocer del asunto, ya que el apoderado de la parte actora, Dr. Leónidas Torres Lugo, actúa como mandatario de la funcionaria judicial al interior de varios asuntos legales, entre otros, los procesos radicados 73001-33- 33-004-2012-00096-02 y 73001-23-31-000-2011-00622-00 tramitados ante este Tribunal Administrativo. (Fls. 63 y 64 documento 004 del expediente digital).

Impedimento anterior, aceptado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Ibagué, mediante auto fechado junio 11 de 2021, quién a su vez procedió a declararse impedido para conocer del presente asunto por considerar que está incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º. del artículo 141 del Código General del proceso, aplicable al asunto por remisión expresa del artículo 130 del C. de P.A. y de lo C.A., toda vez que como funcionario judicial tiene interés directo en el objeto de controversia en el presente medio de control, por lo que le asisten los mismos intereses y pretensiones del aquí accionante, ya que aunque no compartan el mismo régimen salarial, la decisión de fondo a proferir, constituye fundamento base para su propio derecho. (Documento 007 del expediente digital).

Y considerando que dicha causal comprende a los demás Jueces Administrativos del circuito judicial, ordenó remitir el expediente a este Tribunal Administrativo en aplicación del numeral 2º. del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, a efecto resolver el impedimento.

CONSIDERACIONES

Los impedimentos están instituidos como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Así lo ha explicado la jurisprudencia:

“Sobre los impedimentos y recusaciones, la jurisprudencia constitucional ha destacado su carácter excepcional y restrictivo, pues se originan en causales taxativas y su interpretación debe ser restringida. Así, los impedimentos y recusaciones resultan ser una facultad excepcional para el juez y las partes según sea el caso, pues con ello se busca evitar que los funcionarios evadan su deber jurisdiccional y que existan limitaciones excesivas al acceso a la administración de justicia.”

En nuestro ordenamiento jurídico, el mecanismo de los impedimentos se encuentra expresa y rígidamente regulado por la ley, no sólo en su tramitación sino también en los motivos que autoriza la excusa de conocimiento de un proceso por quien en principio está llamado legalmente a conocerlo; se precisa que la imparcialidad en las decisiones judiciales es una garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quienes se administra justicia. Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ético, en el que la honestidad y la honorabilidad son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad de dictar justicia.

En cada caso habrá de verificarse lo concerniente, la finalidad del instituto de los

² Sentencia C-450 de 2015, M.P. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB, Referencia: Expediente D-10539

impedimentos y recusaciones no es otra que preservar al máximo la independencia, imparcialidad y transparencia en la definición del asunto, pues el instituto de los impedimentos se estatuyó con el fin de garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias extraprocesales.

La manifestación de impedimento del funcionario judicial debe ser un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la concurrencia de cualquiera de las causales que contempla la ley, para negarse a conocer de un determinado proceso; igualmente, dicha manifestación impeditiva debe estar soportada dentro de los cauces del postulado de la buena fe, que rige para todos los sujetos procesales y para el funcionario judicial, pues este instituto no debe servir para entorpecer o dilatar el transcurso normal del proceso administrativo o para sustraerse, indebidamente, a la obligación de decidir. Lo anterior, en aras de garantizar la imparcialidad de las decisiones judiciales.

El Juez Segundo Administrativo del Circuito de Ibagué, tiene interés directo en el resultado del proceso, toda vez que ve comprometida su imparcialidad como operador judicial, de forma que un eventual reconocimiento de las pretensiones reclamadas incide en su propia situación laboral y económica, situación que a su vez comprende a todos los Jueces Administrativos de este circuito judicial, que son beneficiarios del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, por lo que se encuentran en idénticas condiciones que la parte actora y por tanto, con interés directo en el planteamiento y resultado del medio de control incoado para el reconocimiento de la prima especial.

Ahora, con relación a la actual titular del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ibagué, considera esta Colegiatura que la misma, no se encuentra inmersa en la mencionada causal de impedimento, como quiera que el proceso que cursaba en su nombre y que guarda identidad con la pretensión que aquí se discute, ya fue resuelto y se encuentra en firme, tal y como lo refleja la consulta del proceso con radicación 73001-23-31-000-2011-00622-02, el cual fue fallado en segunda instancia por el Consejo de Estado en sentencia de 22 de febrero de 2016³, como se advierte en el aplicativo de consulta de procesos de la Rama Judicial⁴, razón por la que ya no presenta un interés directo o indirecto sobre el *sub examine*, al haber finiquitado su litigio.

No obstante lo anterior, a la titular del Juzgado Primero Administrativo de Ibagué, le fue aceptado impedimento en el *sub examine*, por configurarse la causal contenida en el numeral 5º. del artículo 141 del C. G. del P., por lo que no es procedente remitirle las presentes diligencias para su conocimiento.

De conformidad con el numeral 2º. del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los Jueces Administrativos, como en el presente caso, el Tribunal Administrativo del Tolima, como superior jerárquico, lo decidirá y de aceptar el impedimento, se

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sala de Conjueces, Conjuez ponente: CARMEN ANAYA DE CASTELLANOS; Sentencia del 22 de febrero de 2016, Radicación No. 73001233100020110062202, No. Interno: 3193-13, Actor: María Patricia Valencia Rodríguez, Demandada: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

⁴ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=HyPVPVjHEK6v7dMYxzFPFLp8L%2bc%3d>

procederá a remitir el expediente al Presidente de esta Corporación a efectos de que se designe Juez *ad hoc* para que asuma el conocimiento del asunto.

Bajo esta premisa, la Sala considera que a los Jueces Dos a Doce Administrativos del Circuito de Ibagué, les asiste interés en el resultado del proceso y se configura la causal de impedimento invocada, salvo la Juez Primera Administrativa del Circuito de Ibagué, para quien se configuró la causal señalada en el numeral 5°. del artículo 141 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Tolima;

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE el impedimento manifestado y en consecuencia se declara separados del conocimiento del presente asunto a los Jueces Administrativos del Circuito de Ibagué.

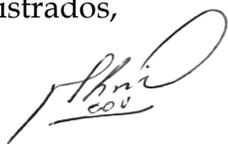
SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia a las partes y a los intervinientes - Agente del Ministerio público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado-, en atención a lo dispuesto por la Ley 2080, **Artículo 50** (que modifica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y **Artículo 52** (que modifica el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011).

Ejecutoriada la presente providencia, pasen las diligencias a la presidencia de esta Corporación a efectos de realizar el respectivo sorteo de Juez *ad hoc*.

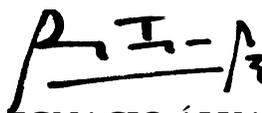
TERCERO: Efectuado lo anterior, se dispondrá el envío del presente proceso al Juzgado de origen, para que sea surtido su trámite con el Juez *ad hoc* designado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO



ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA



JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA

NOTA ACLARATORIA: La Providencia se tramitó y suscribió por los canales electrónicos oficiales de los Despachos de los Magistrados que integran la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Tolima y de la misma manera fue firmada y notificada.

Firmado Por:

**Jose Andres Rojas Villa
Magistrado
Escrito 002 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c61f6bbfd984e4d67c31123115b4622354884ebc477e3700721cc9f9a2d463d**

Documento generado en 30/08/2021 10:28:11 AM